

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 131-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR ASTER COMUNICACIONES, S.A., EN CONTRA DE SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF), POR CONCEPTO DE LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL DEL CANAL 33 UHF, A TRAVÉS DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES, S.A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, con ocasión de la retransmisión de la señal del **Canal 33 UHF**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

1. **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, (en lo adelante “**ASTER**”) es una empresa operadora de servicios públicos de difusión por cable, concesionaria del Estado dominicano, que opera acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes.
2. **SUPERCANAL, S.A.**, (en lo adelante “**SUPERCANAL**”) es una empresa prestadora de servicios públicos de radiodifusión televisiva, concesionaria del Estado dominicano para operar en el segmento de banda **584 - 590 MHz (Canal 33 UHF)**, según obra en los registros de este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual opera de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, y los reglamentos vigentes;
3. En fecha 11 de febrero de 2010, la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** (en lo adelante “**ASTER**”), remitió una comunicación por intermedio de su Gerente Legal la licenciada Emely Garden, a la empresa **SUPERCANAL, S.A.**, estableciendo lo siguiente:

*“Como parte de las negociaciones encaminadas a suscribir el Contrato de retransmisión de señales que haya de regir nuestras relaciones futuras. Según lo dispuesto por la Resolución No. 130-09, dictada en fecha 30 de noviembre del año 2009, por el Consejo Directivo del INDOTEL, anexo a la presente tenemos a bien remitir un **borrador de Acuerdo**, redactado de conformidad con la Ley 153-98, y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, tomando en cuenta las informaciones recibidas del INDOTEL sobre la demarcación geográfica de su concesión y el grado de intensidad de su señal, a los fines de que ustedes procedan a su revisión y comentarios, o a su inmediata suscripción, en caso de no existir ninguna observación”*

4. El día 24 de febrero del año 2010, el Consejo Directivo de **INDOTEL** dictó su Resolución No. 017-10, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”;

5. Mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2010, la concesionaria **ASTER**, representada por su Gerente Legal la licenciada Emely Garden, requirió a la empresa **SUPERCANAL** un informe sobre el borrador de Contrato de Retransmisión de Señales, estableciendo lo siguiente:

*“Por la presente cortésmente solicitamos de ustedes reportarnos el o los puntos de conflicto que eventualmente puedan existir en relación al **borrador de Acuerdo de Servicios de Retransmisión**, que le remitiéramos en fecha 17 de febrero de 2010, para suscripción del nuevo Acuerdo entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, conforme a la orden de negociación impartida por el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 130-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, notificada por **ASTER**, en virtud del Acto No. 09-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, de la ministerial **ALICIA PAULOBASSAD JORGE**, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo (antes Contencioso Tributario y Administración). Al tiempo de reiterarle nuestra disposición de diálogo sobre cualesquiera de los puntos de dicho borrador con los cuales, eventualmente, ustedes no estén de acuerdo; le solicitamos, cordialmente, que en caso de no existir discrepancia alguna sobre ningún punto, nos dejen saber su disponibilidad de fecha, hora y lugar, para proceder a la suscripción de dicho Acuerdo”*

6. Posteriormente, en fecha 19 de marzo del 2010, la referida Resolución No. 017-10 fue publicada en el periódico **“HOY”**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, disponiendo además un plazo de treinta (30) días calendario, plazo que fue extendido en fecha 19 de abril de 2010, por 30 días adicionales, para que los interesados presentasen las observaciones y comentarios que estimaran convenientes a la propuesta contenida en la misma;
7. Ulteriormente, el 23 de marzo de 2010, la concesionaria **ASTER**, al no recibir respuesta alguna, ni haberse manifestado interés de parte de **SUPERCANAL** en participar de la negociación contractual propuesta, depositó ante el **INDOTEL** por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Tomás Franjul Ramos, una *“Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo”*, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado no a partir de la formal notificación de la Resolución de que se trata (como muy bien pudo hacerlo **ASTER**) sino (para mayor flexibilidad) a partir de la remisión del borrador de Acuerdo, en fecha 17 de Febrero de 2010.*

***SEGUNDO:** Levantando acta del total desacuerdo existente entre **ASTER COMUNICACIONES, S. A., y SUPERCANAL, S. A.**, (derivado del absoluto silencio observado por esta última) en torno al proceso de negociación ordenado mediante el ordinal CUARTO de la Resolución No. 130-2009, dictada en fecha 30 de Noviembre de 2009, por ese Honorable Consejo Directivo de **INDOTEL**;*

***TERCERO:** Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **SUPERCANAL, S. A.**, copia del cual se anexa a la presente; sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, ya sea a la luz del Borrador de*

Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.

CUARTO: Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **SUPERCANAL, S. A.**, pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00)** más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina) el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.**

QUINTO: En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”

8. En consecuencia, el 25 de marzo de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10002522, dirigida a la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo”, elevada en su contra por **ASTER** el 23 de marzo de 2010, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios en relación con la referida solicitud;
9. En ese tenor, mediante comunicación con fecha 31 de marzo del año 2010, la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los licenciados Luis Miguel De Camps y Miguel Valera Montero, sus escrito de observaciones con motivo de la solicitud de intervención interpuesta por **ASTER**, anteriormente descrita, solicitándole a este órgano regulador lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente instancia, en cuanto a la forma, por haber sido depositada en tiempo hábil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable (Resolución 160-05).

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de ocho (8) días adicionales, para facilidad del proceso de negociación y de intervención por parte del **INDOTEL**, y de que **SUPERCANAL, S.A.**, pueda notificar las cláusulas específicas del Acuerdo sobre las cuales tiene observaciones;

SUBSIDIARIAMENTE:

TERCERO: Sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que este Honorable Consejo Directivo considere pertinente sobreseer el conocimiento del procedimiento de intervención que nos ocupa, hasta tanto concluya el actual proceso de consulta pública relativo a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de

Difusión, **RECHAZAR** la disposición de la medida cautelar solicitada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en razón de que esta resultaría en un atentado contra de la Resolución No. 17-10 de fecha 19 de marzo del año en curso.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

CUARTO: En el hipotético caso de que los pedimentos que anteceden sean rechazadas: **LEVANTAR ACTA de NO ACUERDO** en torno al Contrato de Servicios de Retransmisión Obligatorio (“Must Carry”) existente entre **ASTER COMUNICACIONES S.A.** y **SUPERCANAL, S.A.**, y **DECLARAR** formalmente iniciado el procedimiento de intervención por parte del **INDOTEL**.

QUINTO: RESERVAR el derecho que le asiste a **SUPERCANAL, S.A.** de ampliar el presente escrito de defensa”.

10. El día 29 de junio de 2010, **ASTER** remitió una comunicación suscrita por su Director General, el señor José E. Florentino, notificándole al **INDOTEL** que el plazo máximo de 60 días calendario para que este órgano regulador resuelva el conflicto de manera definitiva, previsto por el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, había vencido, y en consecuencia solicitaba la colaboración de este órgano regulador con los procesos de cobro de créditos, ejercicio de derechos y reclamaciones que correspondan;
11. El 6 de septiembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió su Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, en el cual concluye lo siguiente:

“MEDIDAS EN SANTO DOMINGO:

[...] Para **SUPERCANAL**, ch-33 UHF, se tomaron siete muestras, y en cuatro de las cuales (sic) las medidas de intensidad de campo superan el valor mínimo establecido (64dBu), para que cumpla con el Must Carry.

MEDIDAS EN SANTIAGO DE LOS CABALLEROS:

En la ciudad de Santiago se realizaron siete medidas para los canales **DIGITAL 15**, ch-15 UHF, **SUPER CANAL**, ch-33 UHF, (...), dando como resultado que, solo los canales 15 y 33 de UHF, **DIGITAL 15 Y SUPERCANAL**, respectivamente, superaban el valor mínimo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry.”.

12. Posteriormente, mediante informe marcado con el número **DI-M-000179-10**, realizado por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010, se define la capacidad del *Head-End* de **ASTER**, estableciendo que en la grilla de programación básica de dicha concesionaria, correspondiente al Distrito Nacional y a la provincia Santo Domingo, se ha consignado el **Canal 33 UHF** a la concesionaria del servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL, S.A.**
13. Ulteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó en fecha 7 de septiembre de 2010, su resolución No. 120-10, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** que, de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del **Canal 33** de la banda UHF, operado por **SUPERCANAL, S.A.** cumple en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los

Caballeros con el “**Grado B**” de señal, requerida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

SEGUNDO: SOBRESER el conocimiento de la presente solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, hasta tanto la misma deposite ante el **INDOTEL** las variables relativas al precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por dicho equipo a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de las concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, por el sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, depositar la referida información dentro del plazo de diez (10) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet”.

14. En virtud del numeral “Tercero” de la referida Resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 10007448 y 10007449, con fecha 8 de septiembre de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, le notificó a **ASTER** y a **SUPERCANAL**, respectivamente, copia de la Resolución No. 120-10 dictada por el Consejo Directivo con fecha 7 de septiembre de 2010;

15. Dando cumplimiento a la Resolución anterior, el día 17 de septiembre de 2010, la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, depositó en el **INDOTEL**, una comunicación, en la cual expresaba lo siguiente:

“1).-Que **ASTER** no discute ya el derecho a Must Carry de **SUPERCANAL** dentro de la zona metropolitana de Santo Domingo, por lo que resulta indiferente para los fines propios de la instancia depositada en fecha 23 de marzo de 2010, la cuestión de medir la intensidad de señal de dicho canal, toda vez que tal trámite fue agotado por **ASTER**, previamente durante el año 2009, y además por el sencillo hecho de que, en caso de que **SUPERCANAL** no cumpla con el requisito de señal, eso a quien beneficiaría sería a **ASTER** por tener derecho a exigir pago de tarifa comercial, lo cual no estamos haciendo, ya que nuestro interés único, claro y preciso, en que resolváis de manera definitiva a la mayor brevedad posible el conflicto originado por la negativa de **SUPERCANAL** a pagar la tarifa regulada del Must Carry, y la imposibilidad (por respeto hacia la orden cautelar dispuesta) de suspender el servicio gratuito que desde años le estamos prestando; y (sic)

2).-El detalle de los costos (según fórmula del Anexo B, del Reglamento) correspondiente al servicio de retransmisión obligatoria prestado por **ASTER** a **SUPERCANAL**

$$Cr = (Tr * Prr) + Prer + K$$

Aplicando dicha fórmula tenemos:

$$Cr = 525,600 \times US\$0.02 + 0 + 0 = US\$10,512 \text{ Anuales}$$

$$US\$10,512.00 / 12 \text{ meses} = US\$876.00 \text{ mensuales}$$

A la tasa actual RD\$36.9 por US\$1 = RD\$32,324.40 + ITBIS es lo que SUPERCANAL debe pagar.

Notas: el factor K, en la práctica no se ha utilizado, por tanto su valor es 0 [...] (sic)

Ahora bien, para facilitar aún más las cosas, y evitar alegatos de discriminación de parte de **SUPERCANAL**, en contra de **ASTER**, tenemos a bien informar, siguiendo el **STANDARD** de la práctica nacional, **ASTER** cobra a todos los demás canales beneficiarios del **MUST CARRY** y que están siendo retransmitidos por su sistema, la tarifa mensual de **TREINTA**

MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00 + ITBIS), lo cual hacemos también extensibles a favor de **SUPERCANAL, S.A.** (sic)

En tal virtud, solicitamos formalmente tengáis a bien ordenar, en el menor plazo posible y por una misma Resolución, tanto el levantamiento del sobreseimiento ordenado en virtud de la Resolución 120-10, de fecha 7 de Septiembre de 2010, como la solución definitiva del conflicto de que se trata”. (sic)

16. Finalmente, en fecha 20 de septiembre de 2010, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, rindió su informe No. PR-I-000007-10, titulado “*Cálculo del Costo de Retransmisión de Señal según Anexo B del Reglamento de Difusión por Cable*”, el cual fue realizado aplicando la metodología contenida en el artículo 2 del Anexo B del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, el cual arrojó como resultado la conclusión que transcribimos a continuación:

“[...] **Conclusión:** El costo mensual de retransmisión calculado por esta gerencia es de ochocientos cuarenta dólares americanos y 96 centavos (USD\$840.96). Dicho costo podrá ser liquidado en pesos dominicanos tomando en cuenta la tasa promedio presentada por el Banco Central de República Dominicana para el mes en cuestión”.¹”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha sido apoderado de una solicitud de intervención presentada el 23 del mes de marzo del año 2010, por la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga, a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las condiciones que regirán el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER**, a favor de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL (Canal 33 UHF)**, por haber sido agotado, sin acuerdo, el proceso de negociación promovido por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que con motivo del conocimiento de la solicitud de intervención presentada por **ASTER** en contra de **SUPERCANAL**, este Consejo Directivo tuvo a bien dictar el día 7 de septiembre de 2010, la Resolución No. 120-10, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente Resolución, en la cual se declara que la concesionaria para el servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable a los fines de ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*), sin embargo sobreseyó el conocimiento de la referida solicitud hasta tanto **ASTER**, justificara los valores relativos al precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por dicho equipo a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL**;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de la Resolución No. 120-10, **ASTER** depositó en el **INDOTEL**, una instancia con fecha 19 de septiembre de 2010, en la que establece, en síntesis, los siguientes puntos: **1)** Que no discutía que la concesionaria **SUPERCANAL** cumpliera con el Grado B de señal requerida para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión, **2)** Que consideraba como variables con valor 0 los montos de reposición de equipos y costo de la energía eléctrica consumido

¹ De manera ilustrativa, la tasa promedio para el mes de agosto 2010 fue de 36.9863, por los que el costo de retransmisión (C_R) a facturarle a los canales con señal grado B es $C_R = US\$840.96 * US\$36.9863 = RD\$31,104.00$

por los mismos; **3)** Que aunque el cálculo del costo de la retransmisión ascienda a Treinta y Dos Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$32,324.40), han decidido facilitar las cosas y cobrar el estándar de la práctica nacional solicitando que **SUPERCANAL** pague la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), que es lo que **ASTER** le cobra a todos los canales beneficiarios del *Must Carry*;

CONSIDERANDO: Que en razón de que **ASTER** dio cumplimiento a lo ordenado por el **INDOTEL**, en el dispositivo de la Resolución No. 120-10, depositando los datos faltantes necesarios para completar la fórmula que permite calcular el costo de la retransmisión, y siendo esta situación lo que motivo esa medida, este órgano regulador declara que han cesado las causas que motivaron el sobreseimiento declarado mediante Resolución No. 121-10 de este Consejo Directivo, por lo que ordena el levantamiento del mismo, y en consecuencia estatuirá sobre el fondo de la presente controversia;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la presente solicitud de intervención, la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, persigue que este órgano regulador, en el ejercicio de su función dirimente, determine las condiciones bajo las cuales prestará el servicio de retransmisión de señales televisivas a **SUPERCANAL (Canal 33 UHF)**, alegando que esta concesionaria lleva varios años beneficiándose de la retransmisión, sin honrar las sumas de dinero que por ese concepto se encuentra en la obligación de pagarle a **ASTER**, por lo que solicita a este Consejo Directivo que disponga de manera definitiva las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que esa concesionaria presta a favor de **SUPERCANAL**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo propuesto, o bien en virtud de lo que este órgano colegiado estime acorde a la regulación vigente;

CONSIDERANDO: Que por su parte la concesionaria de servicios de difusión televisiva **SUPERCANAL**, ha solicitado a este órgano regulador que sobresea el conocimiento del presente caso hasta tanto se concluya el proceso de consulta pública relativo al Reglamento de Difusión por Suscripción, y que rechace la solicitud de medida cautelar solicitada por **ASTER** por ser atentatoria a la Resolución No. 017-10, con fecha 24 de febrero de 2010, la cual ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”; y que, en caso de no ser acogido dicho pedimento se levante acta de “No Acuerdo” en torno al Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatorio (*Must Carry*) propuesto por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que el diferendo del cual se encuentra apoderado este Consejo Directivo se fundamenta en el interés de **ASTER** de que **SUPERCANAL**, honre los compromisos pecuniarios que por concepto de la retransmisión de sus señales televisivas se encuentra obligado a pagarle;

CONSIDERANDO: Que con relación a la retransmisión obligatoria de señales el artículo 10.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, establece lo siguiente:

“Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. (...)”

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 10.2 del referido Reglamento establece lo siguiente:

“Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*
- b) *Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.”;*

CONSIDERANDO: Que previo al conocimiento de los argumentos de fondo que sustentan la presente solicitud, es preciso declarar que ésta fue presentada por **ASTER** habiendo vencido, sin llegar a un acuerdo, el plazo de negociación de 30 días calendario estipulado en el artículo 10.9.² del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para poder apoderar al **INDOTEL** de este tipo de controversias; y que de igual forma cumplió con las requisitos de forma consagrados en la reglamentación vigente a estos fines; por lo que este Consejo Directivo acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de intervención, y en consecuencia procederá a evaluar los pedimentos de fondo planteados en la misma;

CONSIDERANDO: Que del estudio de las pretensiones de ambas partes, este Consejo Directivo ha podido comprobar que entre ellas existe desacuerdo en cuanto a las condiciones que deben regir su relación comercial, y bajo esta premisa la concesionaria del servicio de cable **ASTER** solicita que se levante acta de no acuerdo en torno al proceso de negociación intervenido entre ellas, situación que ha sido constatada por este órgano regulador, y en consecuencia acoge el pedimento de dicha concesionaria en ese sentido, y levanta **acta de no acuerdo**, en el proceso llevado a cabo entre ambas empresas a los fines de determinar las condiciones de la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** , a través del sistema de cable de **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que, tal y como se ha descrito en los antecedentes de la presente Resolución, a los fines de determinar el costo real de la retransmisión de las señales de radiodifusión televisiva por una red de difusión por cable, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, realizó el cálculo contenido en el numeral 2.1 del Anexo B del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable que contiene la fórmula que determina el valor total del mismo, expresando en el informe que recoge sus conclusiones lo siguiente:

“El costo mensual de retransmisión calculado por esta gerencia es de ochocientos cuarenta dólares americanos y 96 centavos (USD\$840.96). Dicho costo podrá ser liquidado en pesos dominicanos tomando en cuenta la tasa promedio presentada por el Banco Central de República Dominicana para el mes en cuestión

² 10.9.1 Los acuerdos de retransmisión se realizarán dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día en el que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva remita la solicitud de retransmisión a la empresa del Servicio de Difusión por Cable, con copia al **INDOTEL**, tanto en formato físico como electrónico. Una vez firmado el convenio, el mismo será remitido al **INDOTEL** para su aprobación por parte del Director Ejecutivo y, de manera simultánea, publicados sus aspectos esenciales en un periódico de amplia circulación nacional. Los interesados dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de publicación, a los fines de remitir cualquier comentario u observación al **INDOTEL**, los cuales no serán vinculantes para el órgano regulador. Transcurrido este plazo, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dispondrá de quince (15) días adicionales para producir su aprobación u observación del contrato que le ha sido sometido, en el caso de que el mismo contenga disposiciones discriminatorias o resulte violatorio de las normas vigentes, vencidos los cuales sin observación, se considerará el contrato aceptado en todas sus partes

Nota al pie: De manera ilustrativa, la tasa promedio para el mes de agosto 2010 fue de 36.9863, por lo que el costo de retransmisión (C_R) a facturarle a los canales con señal grado B es $C_R = US\$840.96 * US\$36.9863 = RD\$31,104.00$.

CONSIDERANDO: Que luego de tomar conocimiento y analizar el informe preparado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia relativo al costo de la retransmisión de señales, en el que se tomaron en cuenta las variables que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable determina para esos fines, así como las pretensiones de la solicitante **ASTER**; y habiéndose comprobado mediante las mediciones técnicas realizadas, que ciertamente **SUPERCANAL** cumple con los requisitos normativos necesarios para ser beneficiaria de la obligación de retransmisión, este Consejo Directivo entiende pertinente ordenar la misma, así como el pago de la contraprestación económica correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, es importante aclarar, que **ASTER** ha solicitado en el marco de sus pretensiones, una suma inferior al resultado del cálculo de la fórmula del costo de retransmisión realizado por el **INDOTEL**, por lo que este Consejo Directivo en aplicación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, marco conceptual de todo procedimiento fundado en buen derecho, levanta acta del pedimento de **ASTER** en el sentido de que la suma a pagar por **SUPERCANAL** por concepto del pago de la retransmisión de las señales de dicho canal, a través de su sistema de cable sea de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), da por estipulada esa suma, y a la vez declara que, en ningún caso el monto a pagar por concepto de retransmisión puede ser mayor de Treinta y Un Mil Ciento Cuatro Pesos Dominicanos con 00/100, siendo éste el resultado del estudio realizado por los técnicos de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que asimismo, en su solicitud de intervención **ASTER** requiere que en caso de que este Consejo Directivo determine sobreeser el conocimiento del caso que nos ocupa hasta tanto se concluya el proceso de Consulta Pública para dictar el nuevo Reglamento de Difusión por Suscripción, se disponga con carácter de medida urgente y cautelar que **SUPERCANAL** pague el cargo establecido en el Reglamento de Difusión por Cable, que según sus estimaciones asciende a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, más los impuestos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, y tomando en cuenta que este órgano regulador se encuentra en un proceso de actualización y modificación regulatoria, dentro del cual se incluye el “Reglamento del Servicio de Difusión por Cable”, el cual será sustituido por el “Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”, y siendo dichos reglamentos los llamados a solucionar este tipo de controversias, este Consejo Directivo entiende razonable que no es necesario ordenar un sobreseimiento fundado en estas razones y mucho menos conocer la solicitud de **ASTER** con carácter de medida cautelar, sino ordenar el pago de la suma por concepto de retransmisión solicitada por **ASTER** con carácter provisional y hasta tanto culmine la modificación regulatoria, esto en aplicación de la facultad del “**jus variandi**”, que nuestra Suprema Corte de Justicia le reconoció al **INDOTEL** como órgano de la administración pública con facultad reguladora, tal y como se establece en la Sentencia No. 20 dictada en fecha 26 de agosto de 2009, por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia la cual establece:

[...] el derecho de regulación y de tutela exclusiva por parte de la Administración Reguladora, mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el Poder Concedente en el ejercicio de su facultad “jus variandi”, tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que la propia ley

también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la Administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, que al estar comprometido en este tipo de servicio, debe ser tutelado y resguardado por la autoridad reguladora [...].

CONSIDERANDO: Que por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo ordena la retransmisión de la señales de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL, S.A.**, a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y en consecuencia fija el pago por concepto de dicha retransmisión en la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales y con carácter provisional, hasta tanto sea promulgado por este órgano regulador el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana, pudiendo estar dicha suma sujeta a variación en virtud de la aprobación del precitado reglamento;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con en fecha 13 de octubre de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable,

VISTA: La Resolución No. 017-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; con fecha 24 de febrero de 2010, “Que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”

VISTA: La Resolución No. 120-10 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”,

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL** con fecha cinco 23 de marzo de 2010, por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTA: La instancia depositada por **SUPERCANAL, S.A.**, en el **INDOTEL** con fecha 31 de marzo de 2010;

VISTO: El Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10 de fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, sobre el grado de integridad de la señal de **SUPERCANAL**;

VISTO: El informe marcado con el número DI-M-000179-10, realizado por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010;

VISTA: La comunicación depositada en fecha 17 de septiembre de 2010, por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTO: El Informe No. PR-I-000007-10, titulado “Calculo del Costo de Retransmisión de Señal según Anexo B del Reglamento de Difusión por Cable”, preparado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia con fecha 20 de septiembre de 2010.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 120-10, de 7 de septiembre de 2010, “Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

SEGUNDO: DECLARAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)** el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

CUARTO: DECLARAR que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, en atención a las razones de principio que motivaron en el voto disidente en contra de la obligación de retransmisión del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las cuales se encuentran contenidas en la Resolución No. 160-05 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 13 de octubre de 2005. En la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo